



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240021400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Gustavo Adolfo Barros Capell	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240021400	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Gustavo Adolfo Barros Capell	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240021700	Ejecutivo Singular	Cooperativa De Servicios Integrales De La Costa Caribe (Coosercosta)	Otros Demandados, Alfredo Enrique Quintero Araujo	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240022100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Maria De La Concepcion Hurtado Morales	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240022100	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Maria De La Concepcion Hurtado Morales	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240022200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Daysi Eloina Perez Isaacs	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

eae7663e-b5b1-498f-aa9c-0ae070d2b080



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240022200	Ejecutivo Singular	Cooperativa Coomultiservidm	Daysi Eloina Perez Isaacs	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240022500	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Motorcycles Colombia S.A.S	30/04/2024	Auto Rechaza
08001418901420240022600	Ejecutivo Singular	Seguros Comerciales Bolívar S.A	Angel Uribe Rodriguez Palmera, Margarita Isabel Pertuz Pizarro, Marian Rebeca Etayo Del Prado	30/04/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240022800	Ejecutivo Singular	Edificio Sol Del Este li	Brigitte Logreira Diazgranados	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240022800	Ejecutivo Singular	Edificio Sol Del Este li	Brigitte Logreira Diazgranados	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240023000	Ejecutivo Singular	Inversiones Bello Crediya Ltda	Otros Demandados, Carmen Judith Castellanos Mendoza	30/04/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001418901420240023100	Otros Procesos	Delcey Torres Ojeda	Julian Andres Bermudez Escudero	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

ee7663e-b5b1-498f-aa9c-0ae070d2b080



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 64 De Jueves, 2 De Mayo De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420240023100	Otros Procesos	Delcey Torres Ojeda	Julian Andres Bermudez Escudero	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001418901420240023300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S	Alejandra Lucia Rojano Ariza	30/04/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418901420240023300	Ejecutivo Singular	Rimsa Group S.A.S	Alejandra Lucia Rojano Ariza	30/04/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 16

En la fecha jueves, 2 de mayo de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO

Secretaría

Código de Verificación

ee7663e-b5b1-498f-aa9c-0ae070d2b080



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00226-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
<b>Demandados</b>	ANGEL URIBE RODRIGUEZ, MARGARITA ISABEL PERTUZ PIZARRO, y MARIAN REBECA ETAYO DEL PRADO
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, arts 621,772,773 del C. Co, observa el despacho que el documento aportado por la parte activa como base de su recaudo ejecutivo, es la póliza No. 14156, firmada entre GRUPO ARENAS S.A. y la compañía de SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A, la cual fue expedida 26 de enero de 2017.

La póliza firmada, asume el riesgo de incumplimiento de los arrendatarios que suscriben contratos de arrendamiento con las agencias de arrendamiento, en este caso, GRUPO ARENAS S.A., observando el despacho que el contrato de arrendamiento el cual se genera la póliza en cuestión es entre el arrendador anteriormente enunciada y la arrendatario que en este caso es ANGEL URIBE RODRIGUEZ y como deudores solidarios MARGARITA ISABEL PERTUZ PIZARRO y MARIAN REBECA ETAYO DEL PRADO, firmado el 19 de julio de 2023, creándose la inconsistencia del título valor enunciado.

La existencia del título valor no guarda relación con el contrato de arrendamiento suscrito, por la fecha de su creación fue mucho antes de la creación del contrato de arrendamiento.

Por lo anterior se negará el mandamiento de pago, en concordancia con el artículo artículo 422 del Código General del Proceso:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo [184.](#)”

Lo anterior en base que el título valor no constituye prueba de la existencia de la obligación objeto de recaudo, evidenciado que la obligación no es expresa, clara y exigible. Por tanto, el Juzgado:

**R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Negar el mandamiento de pago solicitado por la señora SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A. ANGEL URIBE RODRIGUEZ, MARGARITA ISABEL PERTUZ PIZARRO, y MARIAN REBECA ETAYO DEL PRADO; por las consideraciones anotadas en este provisto.

**SEGUNDO:** Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Eliza Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024  
  
WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a744f9c88c19ca0c8b45d2a34039886781dd30189a160a6549ada51914563257**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:35 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00214-00</b>
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”
<b>Demandado</b>	GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, identificada con NIT. 901.710.992-6, representada acorde a los anexos, en contra de GUSTAVO ADOLFO BARROS CAPELL, identificada con C.C 22.440.827, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 15 de noviembre de 2022 y vencimiento el 01 de octubre de 2023, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. STEFANY PADILLA VALEGA, identificada con C.C. 1.129.522.020 y T.P. No. 344262 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fccfcc163ea1e34fbf2091b25fa4ab7badad7abe5629797813e5cecb4753865d**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00228-00</b>
<b>DEMANDANTE</b>	EDIFICIO SOL DEL ESTE II
<b>Demandado</b>	BRIGITTE LOGREIRA DIAZGRANADOS
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

### CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos de la Ley 2213 de 2022, Ley 820 de 2003, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, resulta que hay lugar al mandamiento de pago respecto, retroactivo, cuotas de ordinarias y extraordinarias administración dejadas de cancelar por parte de la demandada, correspondientes.

Al respecto, la Ley 820 de 2003, art. 14, disciplina: Exigibilidad. “Las obligaciones de pagar sumas en dinero a cargo de cualquiera de las partes serán exigibles ejecutivamente con base en el contrato de arrendamiento y de conformidad con lo dispuesto en los Códigos Civil y de Procedimiento Civil. En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda. Por tanto, el Juzgado:

### RESUELVE

**PRIMERO:** Librar Mandamiento de Pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor del EDIFICIO SOL DEL ESTE II, identificada con la NIT. 800.256.341-8, representada acorde a los anexos, contra la BRIGITTE LOGREIRA DIAZGRANADOS, identificada con C.C. No. 32.766.559, en su calidad de Propietaria del Apartamento 201A Bloque A, del EDIFICIO SOL DEL ESTE II, ubicado en la Carrera 52C No 90 - 175 en la ciudad de Barranquilla; a merced de obligaciones de retroactivo, cuotas ordinarias y extraordinarias administración dejadas de cancelar por parte de la demandada, correspondientes por retroactivo del mes de marzo de 2023 por valor de \$48.000, por cuotas extraordinarias de los meses de abril y julio de 2023 por valor de \$451.000 pesos cada mes, y por cuotas ordinarias de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024 por valor de \$346.000 pesos cada mes, por los siguientes conceptos:

FECHA CUENTA DE COBRO	CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION	CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION	RETROACTIVO	FECHA DE VENCIMIENTO DE LA OBLIGACION
01/03/2023			\$ 48.000	10/03/2023
01/04/2023		\$ 451.000		10/04/2023
01/07/2023		\$ 451.000		10/07/2023
01/10/2023	\$ 346.000			10/10/2023
01/11/2023	\$ 346.000			10/11/2023
01/12/2023	\$ 346.000			10/12/2023
01/01/2024	\$ 346.000			10/01/2024
<b>CUOTA ORDINARIA DE ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 1.384.000</b>			
<b>CUOTA EXTRAORDINARIA DE ADMINISTRACION</b>	<b>\$ 902.000</b>			
<b>RETROACTIVO</b>	<b>\$ 48.000</b>			
<b>TOTAL ADEUDADO</b>	<b>\$ 2.334.000</b>			

**A. Cuotas de Administración:** La suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.L. (\$ 2.334.000)**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

de CAPITAL (Por retroactivo mes de marzo 2023; expensas ordinarias de los meses octubre, noviembre, diciembre de 2023 y enero de 2024; y las expensas extraordinarias de los meses de abril y julio de 2023).

**B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, identifica con C.C. 32.683.971 y Tarjeta Profesional, No. 65.276 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99919d6330c4b3964133790de554760b1f2862f159c79e5a347ea20515b20980

Documento generado en 01/05/2024 06:49:34 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2024-00230-00
<b>Demandante</b>	SOCIEDAD INVERSIONES BELLO CREDIYA LTDA
<b>Demandados</b>	CARLOS JULIO CAÑAS FONTALVO y CARMEN JUDITH CASTELLANOS MENDOZA
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda Ejecutiva

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder de los demandados y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa6273b1fb7840ef15d56aec59c15661b2d9fdad153b821b9398fa569413f45f**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00231-00</b>
<b>Demandante</b>	DOLCEY AUGUSTO TORRES OJEDA
<b>Demandado</b>	JULIAN ANDRES BERMUDEZ ESCUDERO
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de DOLCEY AUGUSTO TORRES OJEDA, identificado con C.C. No. 7.419.690, quien actúa través de apoderado judicial, en contra de JULIAN ANDRES BERMUDEZ ESCUDERO, identificado con C.C. 8.927.686, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 26 de agosto de 2022 y vencimiento el 26 de noviembre de 2023, por los siguientes conceptos:

**A. CAPITAL:** La suma de VEINTISÉIS MILLONES DOSCIENTOS SESENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES DE PESOS M/L (\$26.260.373).

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. FRANCISCA FILOMENA PINEDO FUENTES, identificada con C.C. 41.320.506 y T.P. No. 35.035 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7729df3efee35a567cbe6ad0c5d85570c4dc3d70d0ff27ff64a857fc0b211f6a**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:42 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2024-00233-00
<b>Demandante</b>	RIMSA GROUP S.A.S.
<b>Demandado</b>	ALEJANDRA LUCIA ROJANO ARIZA
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la RIMSA GROUP S.A.S., identificada con NIT. 900.982.101-3, representada acorde a los anexos, en contra de ALEJANDRA LUCIA ROJANO ARIZA, identificada con C.C 1.002.096.962, merced del Pagare No. 3115 de fecha de creación 24 de julio de 2023 y vencimiento el 24 de enero de 2024, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de NOVECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$980.000 M/L).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.
- C. GASTOS DE COBRANZA:** La suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MIL PESOS M/L (\$490.000) por concepto de gastos de cobranzas generados del 50% del valor capital.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería a la Dra. MARTA PATRICIA MONTERO GOMEZ, identificada con C.C. 32.878.556 y T.P. No. 106.801 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

*Mónica Mozo Cueto*

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac4e9e4114af26fb2bde0512607e168032f7d2f63f4b161ff5012cb934b51be3**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:41 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00225-00</b>
<b>Demandante</b>	SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A
<b>Demandado</b>	MOTORCYCLES COLOMBIA S.A.S
<b>Decisión</b>	Rechazar de plano por falta de competencia

**CONSIDERACIONES**

En el momento en que este despacho, comienza hacer el estudio de calificación correspondiente de la demanda; observa que en el proceso la parte demandada es la sociedad MOTORCYCLES COLOMBIA S.A.S, identificada con NIT 901.231.935-0, por la obligación de cánones de arrendamientos del inmueble ubicado en la Calle 32 No. 21 – 42 Primer Piso Local 101, del Barrio Pie de la Popa de Cartagena – Bolívar.

Con fundamento en lo anterior es preciso señalar que, en primer lugar, advierte esta judicatura que el demandante escogió como el fuero de competencia para el conocimiento de la demanda la naturaleza del asunto y la cuantía del proceso.

A saber, manifiesta en el libelo introductorio:

**COMPETENCIA**

Por la naturaleza del asunto y cuantía del proceso es Usted Señor Juez competente para conocer del mismo.

Teniendo en cuenta lo anterior, se estima la competencia de este proceso en razón a la naturaleza del asunto y la cuantía del proceso.

La cuantía la estimo en la suma de DOCE MILLONES CIENTO NOVENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS (\$12.192.600 M/L), por ser el valor de los cánones de arrendamiento.

Al respecto, en cuento a la cuantía, este despacho es competente para conocer la demanda, más sin embargo con respecto al factor territorial, la competencia en los procesos contenciosos y en aquellos que se originan a partir de un negocio jurídico que tengan como base de recaudo de la obligación un título ejecutivo, los numerales 1º y 3º el artículo 28 del Código General del Proceso, prevén:

*“ART. 28 – Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:*



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

(...)

*3. En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.”*

En ese sentido, la Corte Suprema de justicia se ha pronunciado respecto a la facultad del demandante de escoger de forma privativa el fuero de competencia, ya sea, en el lugar de cumplimiento de la obligación o en el domicilio del demandado.

Expresando lo siguiente:

*“Por ende, es inadmisibile el argumento del servidor judicial de Yopal, al pretender apartarse del conocimiento del asunto, porque el domicilio de la demandada es el fuero general de atribución de competencia territorial, y si bien es cierto en este caso también concurre el lugar de cumplimiento de la deuda o fuero negocial, como ya se anotó, la facultad de escogencia recae en el promotor cuando hay concurrencia de fueros dentro del factor territorial de competencia, lo cual vincula al juez elegido para tramitar la demanda correspondiente.”<sup>1</sup>*

Siendo reiterado el anterior pronunciamiento en Auto del 05 de mayo de 2016, bajo el radicado 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez:

*“Sobre el punto ha dicho la Sala en reiteradas decisiones citadas en AC, 11 mar. 2013, rad. 2012-02877-00 que (...) como al demandante es a quien la ley lo faculta para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre un asunto determinado, suficientemente se tiene dicho que una vez elegido por aquél su juez natural, la competencia se torna en privativa, sin que el funcionario judicial pueda a su*

---

<sup>1</sup> 1CSJ, Cas. Civil, Auto feb. 24/2022, Rad. 11001-02-03-000-2021-04685-00. M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

*iniciativa eliminarla o variarla, a menos que el demandado fundadamente la objete mediante los mecanismos legales que sean procedentes.”<sup>2</sup>*

El Acuerdo No. CSJATA23- 310 del 15 de junio de 2023, Por medio del cual se redistribuyen los procesos de los Juzgados, 7, 8, 9, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla como juzgados transitorios, y dejando distribuidas las competencias en la actualidad de la siguiente manera:

De las localidades **Norte Centro- Histórico**, se encuentra conformado por los Juzgados 3 y 24 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en los acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016 y Acuerdo No. CSJATA23- 310 de fecha 15 de junio de 2023 respectivamente.

Por otra parte, con relación a la localidad **Sur Oriente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 1 y 2 Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdos No. CSJATA16-319 de fecha 11 de noviembre de 2016.

Con relación a la localidad **Sur Occidente**, en materia de competencia territorial, se encuentra conformado por los Juzgados 4, 5, 6 y 7 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, conforme a lo señalado en el Acuerdo No. CSJATA17-611 de fecha 13 de septiembre de 2017 y Acuerdo No. CSJATA17-689 de fecha 09 de noviembre de 2017.

Con base a lo anterior el Consejo Superior de la Judicatura a través de Acuerdo No. PSAA16-10561 del 17 de agosto de 2016, delegó unas funciones en los Consejos Seccionales de la Judicatura, disponiendo en el artículo 5°:

ARTÍCULO 5°. Sedes desconcentradas. La distribución de sedes desconcentradas, y la definición de las distintas localidades o comunas que las integran donde funcionarán los Jueces de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de que trata el parágrafo del artículo 78 del Acuerdo PSAA15-10402 de octubre 29 de 2015, la harán los Consejos Seccionales de la Judicatura en coordinación con las respectivas Alcaldías, con arreglo a lo previsto en el artículo 8° de la Ley 1285 de 2009, que modificó el artículo 22 de la Ley 270 de 1996.

---

<sup>2</sup> CSJ, Cas. Civil, Auto may. 5/2016, Rad. 11001-02-03-000-2016-00873-00. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez



**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De base a los anteriores acuerdos se establece las competencias territoriales de los despachos judiciales en la actualidad, limitando las competencias de los juzgados de pequeñas causas y competencias múltiples.

Así mismo manifiesta:

*(...) el Acuerdo PSAA15-10443 de 16 de diciembre de 2015, dictó otras disposiciones relacionadas con el reparto de los asuntos civiles y de familia,*

*(....)*

*El parágrafo del artículo 3°, estableció que el reparto de asuntos entre jueces de pequeñas causas se hará entre todos los jueces de esa categoría y especialidad, si no están asignados a ninguna localidad, corregimiento o comuna. En caso de estarlo, el reparto se hará entre los jueces de la respectiva localidad, corregimiento o comuna, respetando siempre la escogencia que hubiere hecho el demandante. Si el demandante no lo hubiere hecho, se tendrá en cuenta el lugar donde hubiere radicado su demanda.”*

De lo anterior podemos determinar, que la competencia de las demandas que acoge este despacho judicial solo son referentes las localidades que no se le haya determinado competencia o que no se encuentre definida dentro del proceso; por lo que denota que en el proceso, la ubicación del inmueble, cuyo canones son objeto del litigio, está en la Calle 32 No. 21 – 42 Primer Piso Local 101, del Barrio Pie de la Popa de Cartagena – Bolívar, fuera de la competencia de los jueces de Barranquilla.

Pues bien, examinada la demanda de la referencia, en el negocio jurídico establece el fuero real, es decir, la ubicación del inmueble para determinar la competencia de este juzgado, siendo esta correspondiente al perímetro de Cartagena – Bolívar.

Por lo anterior, será el Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cartagena – Bolívar el competente para conocer de la presente demanda, habida cuenta lo establecido en el Art. 28 numeral 1° del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Pequeñas Caudas y Competencias Múltiple de Barranquilla,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**SICGMA**

**JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la presente demanda por falta de competencia en virtud del factor territorial.

**SEGUNDO:** Por secretaria, remítase la presente demanda a los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Cartagena – Bolívar (Reparto).

**TERCERO:** Por secretaria, procédase con anótese su salida.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 2-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

Firmado Por:

Monica Elisa Mozo Cueto

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da568c542056831712c4185f1c3a51be9ae716e907e2fd2dba084f3a8bb78788**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:39 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00222-00</b>
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”
<b>Demandado</b>	DAYSÍ ELOINA PEREZ ISAACS
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, identificada con NIT. 901.710.992-6, representada acorde a los anexos, en contra de DAYSÍ ELOINA PEREZ ISAACS, identificada con C.C 32.649.423, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 25 de agosto de 2022 y vencimiento el 30 de enero de 2024, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/L (\$11.300.000).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. DARWIN OVIEDO SANDOVAL, identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. No. 416.569 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbba79d471c6ac8a042e07008aa7ab2434d6c984bdd369570106b8bafc0b14f7**

Documento generado en 01/05/2024 07:33:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**  
[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	080014189014-2024-00217-00
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA DE SERVICIOS INTEGRALES DE LA COSTA CARIBE (COOSERCOSTA)
<b>Demandados</b>	ALFREDO ENRIQUE QUINTERO ARAUJO y JHON JAIRO QUINTERO MERCADO
<b>Decisión</b>	Inadmite Demanda Ejecutiva

### CONSIDERACIONES

El art. 82 del C.G.P, establece los requisitos formales que debe reunir toda demanda, aunado a lo establecido en la Ley 2213 del 2022 en torno a la implementación de la virtualidad en los despachos judiciales, constatando el juzgado que, ha sido inobservado el cumplimiento de los requisitos contenidos en el numeral 6° del art. 82 del C.G.P., no informo dentro del plenario de la demanda las pruebas que se encuentre en poder del demandado y las cuales pretenda hacer valer.

Del examen de la demanda y sus anexos para corroborar los requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 73, 74, 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, del C.G. del P, la parte actora deberá subsanarla teniendo en cuenta lo siguiente:

1. Debe informar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

Falencias que deberán ser subsanadas por la parte demandante, por tanto, el Juzgado,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el Término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar si existen pruebas en poder de los demandados que se pretendan hacer valer, en razón de lo dispuesto en numeral 6 del Art. 82 del CGP.

**SEGUNDO:** Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO**  
**JUEZ**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024

WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aaa5d779d6936fb5651f7c55c96dd2a5234fe1c2f98e64b4a499e2cdb5c945a**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE  
DE BARRANQUILLA**

[j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo
<b>Radicación</b>	<b>080014189014-2024-00221-00</b>
<b>Demandante</b>	COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”
<b>Demandado</b>	MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES
<b>Decisión</b>	Mandamiento de pago

**CONSIDERACIONES**

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 y 431 del C.G. del P, artículos respectivos de la Ley 2213 del 2022, de donde resulta que hay lugar al mandamiento; por tanto, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago en proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y OPERACIÓN COMERCIAL DM “COOMULTISERVI DM”, identificada con NIT. 901.710.992-6, representada acorde a los anexos, en contra de MARIA DE LA CONCEPCION HURTADO MORALES, identificada con C.C 22.501.728, merced de un Letra de Cambio de fecha de creación 03 de octubre de 2022 y vencimiento el 30 de enero de 2024, por los siguientes conceptos:

- A. CAPITAL:** La suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOSM/L (\$12.500.000).
- B. INTERÉS MORATORIO:** La suma que resulte de aplicar al capital la tasa máxima moratoria del artículo 884 del C. de Co., desde que la obligación se hizo exigible hasta el pago.

Todo lo anterior debe ser cumplido por la parte demandada dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia.

**SEGUNDO:** Notificar este auto a la parte demandada acorde con los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P., o también de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 del 2022; y correr traslado a la parte demandada por el término legal de diez días.

**TERCERO:** Seguir el trámite establecido en el CGP para el proceso ejecutivo.

**CUARTO:** Reconocer personería al Dr. DARWIN OVIEDO SANDOVAL, identificado con C.C. 72.004.399 y T.P. No. 416.569 del C.S.J., quien actuara como apoderada judicial de la parte ejecutante, tal como se expresa en el poder conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.,**

**MONICA ELISA MOZO CUETO  
JUEZ**

<p><b>CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 02-05-2024</p> <p>WILSON ANTONIO CARDONA BOSSIO Secretario</p>
--

**Firmado Por:**  
**Monica Elisa Mozo Cueto**  
**Juez**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Juzgado 014 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45da83d40194dee4709caaac0b6ba9a23c9eba9b5767edd65b41c2820f0200e2**

Documento generado en 01/05/2024 06:49:37 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**